



Radicado: 2020-00221-00 (R. I. 16890)
Demandante: FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS
Demandado: MARTIN ROGELIO RAMIREZ MOGOLLON
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno.

1.- ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 5 de febrero de 2021.

2.- TRÁMITE AL RECURSO.

Se dio por secretaría el traslado previsto en el Art. 319 en concordancia con el Art. 110 del C. G. P., con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

3. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

El inconforme señala en el memorial enviado al correo electrónico Institucional del Juzgado que, *“Acudo al recurso de reposición a su decisión hecha pública en estados el 08 de febrero de 2021 en el proceso de la referencia con la que niega la solicitud de amparo de pobreza mediada por mí como apoderado pero deprecada directamente por mi mandante ante su Despacho, la cual fue comunicada a través del correo electrónico desde mi canal de comunicación URNA: cotaxiero.1@gmail.com el 11 de septiembre de 2020 con envío a las 15:26 horas, como se puede probar con el anexo que allego en compañía del presente recurso”*

Incorpora al recurso copia de la solicitud suscrita por FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se tiene que mediante auto del 5 de febrero de 2021 este Despacho, entre otras determinaciones, negó el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte actora, al considerar que la solicitud no estaba suscrita por la demandante, conforme lo requiere el artículo 152 del C. G. P. y demás formalidades exigidas en dicha norma.

Luego, el profesional del Derecho, en el escrito mediante el cual sustenta el recurso incorpora solicitud autenticada, suscrita por la señora FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que

no cuenta con recursos económicos por lo que solicita se reconozca a su favor el amparo de pobreza para atender la protección de sus derechos en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el documento aportado y considerando la procedencia del amparo de pobreza solicitado por la demandante, el Despacho accede a la reposición y en consecuencia otorgará el Amparo de pobreza solicitado por la demandante, reponiendo el auto del 5 de febrero del año en curso recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor LUIS JESUS GARCIA BLANCO identificado con la C. de C. No. 1.090.452.023 y T. P. No. 298760 conforme al poder otorgado por el Demandado.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ